

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

### SANTA VISITA.

Nuestro dignísimo prelado se encuentra en la mansión de Congosto está bien sus apostólicas tareas.

El Domingo último se han hecho en esta santa Iglesia catedral las funciones de acción de gracias y rogativas de costumbre al Todopoderoso para que se digne conceder un feliz alumbramiento á nuestra Augusta Soberana. Tanto á la misa como á la procesion por la tarde la concurrencia fué digna de un pueblo piadoso y amante del Trono y de la Señora que lo ocupa. Asistieron el clero todo, el seminario conciliar, el ayuntamiento, el juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia, los de paz y otras muchísimas personas notables.

Creemos de utilidad para los eclesiásticos las reglas siguientes, que marcan los

derechos de su fuero en materias gubernativas y judiciales y cómo deben conducirse en los procedimientos criminales.

1.<sup>a</sup> Si se trata del acto de conciliación, pueden los clérigos, por sí ó por apoderados, presentarse ante el juez de paz, bien sean demandantes, ó bien demandados, porque no tratándose de un verdadero juicio; sino de evitar un litigio por medios conciliadores, y no ejerciendo el juez de paz autoridad jurisdiccional sobre los que á este efecto se presentan, puede hacerse muy bien sin perjuicio del fuero respectivo.

2.<sup>o</sup> Si el clérigo demandante ó demandado no compareciese ante el juez de paz, este tendrá derecho á declararle incurso en la multa de 6 á 60 rs.; pero el hacer efectiva esta multa será ya un acto de jurisdicción, que corresponde al juez eclesiástico, el cual, excitado por el de paz, la deberá exigir y remitirla al exhortante.

3.<sup>o</sup> Cuando el acto de conciliación hubiese sido nulo, lo cual únicamente procede por las causas que dan lugar á

la nulidad de los contratos, si el demandado es persona eclesiástica, debe reclamarse ante el juez competente, que es el eclesiástico, siguiendo esta demanda la tramitación de un juicio ordinario.

4.<sup>a</sup> Si el acto de conciliación hubiera sido válido, pero no hubiese avenencia, obtenida la correspondiente certificación, si el demandado puese persona eclesiástica, se entablará la demanda ante el juez eclesiástico competente, cuando menos, tratándose de las acciones personales, pues que en las reales y mistas, bien ó mal, está recibido que conozcan los jueces ordinarios.

5.<sup>a</sup> Aunque en el artículo 218 de la ley de enjuiciamiento se manda que lo convenido en el acto de conciliación se lleve á efecto por el juez de paz, sino excediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y que si excede, lo sea por el juez de primera instancia, esto se entiende cuando los demandados no son personas aforadas; pues que si lo fueren, deberá ejecutar lo convenido el juez competente; el provisor, si el demandado es eclesiástico, ó el auditor de guerra, si fuese militar.

6.<sup>a</sup> Cuando un eclesiástico sea citado, no para el acto de conciliación, sino para un juicio verbal, podrá acudir por sí, ó por apoderado, y oída la pretensión del demandante, debe manifestar al juez civil que declina la jurisdicción, y que se abstiene de contestar á la demanda, por no ser competente el juez ante quien se haya interpuesto; y todo esto con suma mesura y decoro, sin faltar en manera alguna á las consideraciones debidas á la autoridad.

7.<sup>o</sup> Siempre que un eclesiástico sea demandado ante el juez civil para el pago de deudas, ó para la satisfacción

de obligaciones contraídas, al menos cuando la acción entablada es de las que en lenguaje jurídico se llaman personales, tiene el eclesiástico obligación de reclamar que se acuda á su juez, valiéndose de la inhibitoria, ó de la declinatoria con arreglo al título II, artículo 82 de la ley citada. La inhibitoria se deberá intentar ante el provisor, pidiéndole que dirija oficio al juez civil, para que se inhiba, y remita los autos. Pero si en vez de la inhibitoria, prefiere emplear el medio, también legal, de la declinatoria puede y debe pedir al juez civil que se separe del conocimiento del negocio con igual remisión de autos al juez eclesiástico competente, todo con arreglo al artículo citado: pero es de advertir que el eclesiástico que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente.

8.<sup>a</sup> Todo lo dicho se entiende cuando las acciones son puramente civiles, y con mayoría de razón, cuando versan sobre materias eclesiásticas, y en que ningún género de competencia tienen ni pueden tener los jueces seculares.

9.<sup>a</sup> Si se trata de procedimientos criminales, siendo delitos eclesiásticos, nada tiene que ver el juez civil, y es forzoso declinar su jurisdicción, ó acudir al juez eclesiástico, para que le pases el correspondiente oficio inhibitorio, y para que en su caso acuda en queja á la audiencia territorial contra el juez que se hubiese estralimitado, debiendo declararse nulas sus actuaciones, y exigirse la responsabilidad que proceda; y no haciéndolo así, aun queda á salvo el recurso de protección al trono y al gobierno supremo del Estado, que indudablemente sabrá hacer cumplir los primeros y esencialísimos artículos de

Concordato.

10. Si se trata de delitos comunes que no causen desafuero, es indudable que el único juez competente para procesar al eclesiástico es el Obispo ó su provisor, y de consiguiente, terminadas las diligencias sumariales, y al comenzar el plenario debe el reo declinar la jurisdicción del juez civil ó acudir al juez eclesiástico para que le requiera de inhibición. Si no se inhibiere desde luego, procederán los recursos de queja, ó de protección en su caso. No está en mano de los provisos el tolerar las extralimitaciones de la autoridad civil; es una obligación suya muy sagrada el no consentir que prescriban abusos de este género en perjuicio de los derechos de la Iglesia, y con menoscabo de la inmunidad personal, que es de derecho divino, como lo tiene declarado el santo Concilio de Trento.

11. Cuando las extralimitaciones no son del orden judicial, sino que se han cometido en la vía gubernativa, como naturalmente habrá sucedido en las *alecituadas* á que arriba hemos hecho referencia; el eclesiástico víctima de cualquier atropello debe protestar y acudir inmediatamente al Obispo ó al provisor, para que estos sin demora acudan enérgicamente al gobernador de la provincia en queja contra los abusos del alcalde ó de cualquier otro funcionario en este ramo de administración. Y si el gobernador civil no dictase las providencias que el caso requiera, el Prelado sabrá acudir al gobierno de S. M. en defensa de la autoridad que le compete.

12. Téngase presente lo que alguna vez hemos demostrado, á saber: que que ha sido un error palpable el creer, como alguno creyó por equivocación, abolido el fuero eclesiástico por el pro-

yecto de la ley orgánica de tribunales, presentado á las Córtes Constituyentes. Aquel fué un mal pensamiento que no llegó á realizarse; así es que, á pesar del tal proyecto, subsiste el fuero militar, como subsiste y no puede menos de subsistir el fuero de los eclesiásticos.

13. Las autoridades eclesiásticas y las civiles no deben perder de vista además, que cualquiera disposición contraria al Concordato está derogada por reales decretos vigentes; que por el artículo 3.º de dicha solemne estipulación, no se puede poner impedimento alguno ni á los Prelados ni á los *demás sagrados ministros* en el ejercicio de sus funciones; que nadie los puede molestar *bajo ningún pretesto* en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes que su cargo les impone; que *todas las autoridades* del reino deben guardarles y hacer que se les guarde el debido respeto, y que no se haga cosa alguna que pueda causarles *desdoro ó menosprecio*. Así también no deben ignorar el artículo 4.º en que se previene que los Obispos y el clero han de gozar de la plena libertad que establecen los sagrados cánones en todo cuanto pertenece á los derechos y al *espedito ejercicio de la autoridad eclesiástica*.

#### NOTICIAS DEL OBISPADO.

En 30 de Junio vacó el curato de Otero de Sariegos, en el arciprestazgo de Villafáfila, por promoción al de Cubillos, en la diócesis de Zamora, de su último poseedor D. Dámaso Martín Costilla. Es de presentación y rural de 4.ª clase. Ha sido nombrado ecónomo Don Miguel Vicente presbítero de Villafáfila.

En 1.º del corriente quedó vacante el curato de Villaveza del Agua en el arciprestazgo de Villafáfila por traslación de D. Francisco Cabezas al de Farifa en el obispado de Zamora: está clasificado de Urbano de entrada, y es de provision ordinaria.

## LITURGIA.

(Continuacion)

*De las exequias y oficios de cuerpo presente.*

Por eso nuestras leyes han adoptado recientemente sobre este particular disposiciones muy útiles en verdad, pero que sin embargo se resienten de incoherencia y que en su ejecución suelen presentar dificultades insuperables. Siendo como es una verdad reconocida, que hay muchos casos de muerte aparente que presentan todos los caracteres de la muerte real, háse dispuesto por regla general que á ningun cadáver se dé sepultura ántes de las 24 horas del fallecimiento; mas en esta misma disposicion no ha podido ménos de hacerse la salvedad del caso de putrefaccion anticipada, cuya salvedad destruye; ó sirve para eludir el precepto legal. Se quiere además que en las muertes repentinas pase ántes de la inhumacion un espacio doble de tiempo, ó á lo menos treinta y seis

horas. Por otra parte está prevenido que no se dé sepultura á ningun cadáver sin que conste por certificado del profesor ó facultativo de la ciencia de curar la realidad de la muerte. Esta disposicion es irrealizable en la mayor parte de los casos, en muchas localidades, y en efecto apénas si se realiza en algunas partes: ella además viene á hacer inútil y supérflua la anteriormente citada. por que si el facultativo peca, como suele decirse, por sobra de prudencia para no comprometer su reputacion, no será fácil en dar estos certificados, y en este caso quedarán los cadáveres insepultos mas tiempo del que fuere conveniente; y si es sobrado ligero, ó fácil en darlos, con ellos se crearán á cubierto los que hayan de verificar el enterramiento, y tal vez se incurra en el escollo que la ley con justa razon ha querido evitar, esto es, de que se de sepultura como cadáver á uno que realmente no lo sea,

Por tanto y mientras no se adopten sobre el particular de lleno y y por completo las disposiciones que de comun acuerdo aconsejan los facultativos médico-legales y los que tratan las materias administrativas, repetimos que los párrocos por su parte deben obrar con suma prudencia en este punto, y para ello bueno será que tengan algunos conocimientos acerca de las señales de la muerte real y de la aparente. Vamos á presentárselas aquí siguiendo á un autor moderno tan ilustre médico, como distinguido

teólogo.

*Señales de la muerte real y de la aparente.*

Una multitud de casos prácticos han demostrado la poca confianza que merecen ciertos fenómenos que se caracterizan ordinariamente como señales de muerte. La falta de respiración, de circulación, de calor y de sensación; el rostro cadavérico la tez aplomada, livida, amarillenta; el color amarillo de las palmas de las manos y de los pies; el hedor de la putrefacción; la pesadez del cuerpo etc: las pruebas del espejo y de la bujía y otras semejantes: las tentativas quirúrgicas: las incisiones en las plantas de los pies, las picaduras, los cauterios, las quemaduras etc., todos estos caracteres, todas estas señales todas estas circunstancias reunidas no bastan para establecer con seguridad y sin riesgo de equivocación la certeza de la muerte. Es, pues, necesario recurrir á otras señales mas seguras. Repetiremos sin embargo lo que hemos dicho mas arriba que no son demasiado comunes ni frecuentes los casos en que se ofrezcan estas graves dudas y en que sea necesario emplear las precauciones de que luego hablaremos, para certificarse con seguridad de la muerte. Estas se hacen necesarias en muchos casos de muertes súbitas ocasionadas por enfermedades cerebrales, apopléticas, letárgicas, caróticas, sincopales, convulsivas, hísticas, epilépticas, tetánicas, cata-

lépticas y por otras aberraciones nerviosas de extraordinaria gravedad: pues en cuanto á las enfermedades comunes sean agudas ó crónicas, es decir, aquellas que conducen á la muerte por todos los grados conocidos de pérdida, de debilidad, de enflaquecimiento, de marasmo y de estenuación sucesiva; que presentan todos los síntomas precursores y concomitantes de la agonía, y en las que, por último, los enfermos van muriéndose poco á poco, sucesivamente, y por todas partes en cierto modo; en todos estos casos es fácil convencerse pronto de la realidad indudable de la muerte. En efecto, de cuantos enfermos sucumben bajo el influjo de las afecciones crónicas de pecho, de la tisis, de los aneurismas con hinchazón de las extremidades, de las hidropesías, de las enfermedades cancerosas, escrofulosas, caquécticas etc., y aun de los que perecen de resultas de enfermedades agudas, tales como las calenturas graves que terminan por un estado de marasmo completo, ó de descomposición pútrida, ó las flegmasias agudas, las disenterias, las flusiones de pecho, las pneumonias, ó las pleuresias llegadas á su último periodo; de todos esos enfermos, ó por mejor decir, de todos esos muertos ¿acaso se ha visto uno entre millares y aun millones de individuos, que hayan recobrado la vida? En tales casos hay seguridad de que la muerte es real, y esta convicción práctica y experimental es de grandísima fuerza, ó mas bien, equi-

vale á la certeza. Que dificultad, ni qué temor puede en casos semejantes impedir dar sepultura al cadáver, sin esperar mas tiempo que el preciso para hacer los preparativos funerarios?

Pero como para un solo caso que pudiera ocurrir de la especie que mas arriba hemos indicado, conviene que el párroco esté prevenido, mayormente en pueblos donde no reside el facultativo ó no es fácil consultarle, vamos á dar una idea de las señales que los autores proponen como infalibles para asegurar la certeza de la muerte, y á examinar brevemente el valor respectivo de ellas. Estas señales son:

- 1.º un principio de putrefacion;
- 2.º el envaramiento cadavérico;
- 3.º la flogedad, la blandura, el hundimiento de los ojos ó el oscurecimiento de la córnea por una especie de nube, y la película viscosa de los ojos;
- 4.º la falta de contractilidad muscular bajo la influencia galvánica.

1.º No cabe duda que la putrefacion es una señal cierta de la muerte, y es la generalmente considerada como la única segura: pero es una señal casi imposible de obtener en razon de que tarda en manifestarse (de tres á seis dias:) de manera que esta circunstancia hace considerarla en la mayor parte de los casos como una señal meramente teórica, y casi siempre de ningun valor ó de ninguna aplicacion en la práctica.

2.º El envaramiento cadavérico es una de las señales mas segu-

ras y mas características de la muerte: mientras los miembros se mantengan flexibles, sin que haya precedido el enbaramiento cadavérico, puede presumirse que aun existe algun resto de vida. El célebre Luis miraba la rigidez cadavérica como un efecto constante de la muerte y como su señal mas cierta. Este famoso médico dice que habiendo hecho durante algunos años observaciones no interrumpidas sobre mas de quinientas personas que acababan de espirar, siempre vió que en el momento de cesar completamente los movimientos, las articulaciones comienzan á ponerse tiesas, aun antes que disminuya el calor natural. Orfila considera el envaramiento cadavérico como señal tan cierta como la misma putrefacion. Nysten probó experimentalmente que la rigidez es constante hasta en aquellos individuos que han sucumbido al rigor de las enfermedades llamadas pútridas. Mas es preciso distinguir el envaramiento cadavérico de la rigidez ó envaramiento convulsivo, espasmódico, tetánico etc. Segun las dos graves autoridades, Luis y Nysten, los envaramientos enfermizos, nerviosos, convulsivos etc. preceden siempre á la muerte, bien sea aparente, ó bien sea real, al paso que se observa lo contrario en el envaramiento cadavérico, es decir, que este siempre se manifiesta algun tiempo despues de la muerte real. Además de esto, cuando se ha logrado por la fuerza vencer la rigidez convulsiva, el miembro recobra repen-

tinamente su posición primera cesando aquella; por el contrario cuando la rigidez vencida es el resultado de la muerte real, el miembro obedece á todos los movimientos que se le imprimen. Si la muerte es verdadera, al cabo de una ó dos horas cesa la rigidez ó tirantez convulsiva y le sucede, infaliblemente el envaramiento cadavérico. Por ejemplo, dicen que si se abaja ó separa la mandíbula inferior, no vuelve á su lugar cuando la muerte es real; pero que sino es mas que aparente y producida por un estado nervioso ó espasmódico, vuelve á juntarse con la mandíbula superior. Hé aquí una señal que en ciertas circunstancias puede tener valor para confirmar otras señales, ó para dudar de ellas.

3.º El ponerse los ojos blandos, hundidos y ajados, y el oscurecimiento ó falta de brillo de la córnea, de tal suerte que los que miran los ojos de un cadáver no vean reflejada su imágen en ellos como cuando miran los ojos de una persona viva, son consideradas por Luis como señales infalibles de la muerte. El Dr. Vigné, médico de Ruan, las vió confirmadas en mas de dos mil personas muertas en el hospital de Ruan. Este órden de signos acompañados de la película viscosa, si bien tiene gran valor, puede no obstante faltar en algunos casos de muertes repentinas, sobre todo en las apoplejías fulminantes, en rupturas de aneurismas internos, en los que mueran asfixiados por el gas ácido carbónico, ó en fin en los

que han sufrido ciertas enfermedades de los párpados.

4.º Finalmente vamos á hablar de otro signo mas bien científico y teórico que práctico, el cual aunque seguro é infalible para determinar la certeza de la muerte, no podrá ensayarse en la mayor parte de los casos; este es la falta de contractilidad muscular bajo la influencia de la pila galvánica: bueno es, sin embargo, que no sea desconocido de los párrocos. De los experimentos hechos por Nysten sobre mas de cuarenta cadáveres en órden á la contracción muscular, resulta que esta se manifestó en todos ellos bajo la influencia de la pila de Volta, aunque en grados muy diversos. Ordinariamente la contractilidad muscular no quedó estinguida sino de seis á quince horas despues de la defunción; en uno solo al cabo de hora y media, y en otro á las veinte y siete horas despues de la muerte. Hé aquí los dos extremos. Así pues, en vista de estos resultados y mientras con estos experimentos no se pruebe lo contrario, estamos autorizados para decir que la contractilidad muscular se presenta en todos los cadáveres puestos bajo la influencia de la pila de Volta, y de consiguiente que es una señal que no prueba realmente ni la vida ni la muerte puesto que semejante fenómeno lo mismo puede manifestarse en un muerto verdadero que en un muerto aparente. Empero si bien no puede decirse que la vida mientras subsista la contractilidad

muscular, con todo puede asegurarse con toda certeza que la vida se ha estinguido para siempre cuando el galvanismo no determina ninguna contraccion muscular. Luego en todos los casos posibles, si despues de haber descubierto un músculo en uno de los miembros, en un brazo por ejemplo, no se verifica en él por medio de la pila de Volta ninguna contraccion, ningun movimiento de fibras, es una prueba indudable, infalible de que la contractilidad ó la irritabilidad muscular está completamente estinguida, y que por consiguiente la muerte es cierta: y no tengo reparo en asegurar que la estincion completa de la irritabilidad ó de la contractilidad muscular, ensayada por medio del galvanismo, es una señal mas segura de la muerte que un principio de putrefacion: porque esta puede llegar á ser tan aparente como la muerte misma. Por eso dijo muy bien el célebre Lais que el mal olor y la putrefacion no son siempre señales ciertas de estar muerta una persona.

De lo que acabamos de decir resulta que, en sentir de los autores mas graves, hay dos signos, ó dos órdenes de signos *prácticos* que indiquen con certeza la realidad de la

muerte; estos son el envaramiento cadavérico, llamado así porque no se observa sino en el cadáver, y la blandura, la flogedad y la marchiacion de los ojos, el oscurecimiento y la falta de transparencia, de brillo y lustre de la córnea. Como estas dos señales reunidas, la rigidez cadavérica, y el oscurecimiento de los ojos, son, en mi concepto, las señales seguras y características de la muerte real, tendremos que las señales contrarias igualmente reunidas serán los testimonios irrecusables de la muerte aparente.

(Continuará.)

## ANUNCIOS.

*Curso Teórico y Practico de Taquigrafía Española ó sea arte de escribir con la misma velocidad que se habla, dispuesto de manera que pueda aprenderse sin necesidad de Maestro.*

Corregido y aumentado, sobre todos los conocidos hasta el dia, y adornado de láminas que hacen mas comprensible su estudio.

Por el profesor de dicho arte D. Jose Rivas Perez, Presbitero.

Se vende en la Imprenta de este Boletín á 6 rs. cada ejemplar.

ASTORGA. = 1857.

Imprenta de D. Antonio Gullon.